

ral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.<sup>1</sup>

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

<sup>1</sup> Este artículo fué reformado aboliendo el jurado y dando competencia á los tribunales del orden común para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá pro-

longarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tor-

mento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.<sup>1</sup>

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó elesiástica, cualquiera que sea

<sup>1</sup> Este artículo fué reformado en los términos siguientes:

“Art. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.”

su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.<sup>1</sup>

Art. 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reu-

<sup>1</sup> Este artículo fué reformado en los términos siguientes:

“Art. 27. Las corporaciones é instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

“Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.”

nido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

Para hacer efectivas las garantías otorgadas al hombre en los preceptos fundamentales que anteceden, la misma Constitución ha establecido el recurso de amparo, por medio del cual, la autoridad federal resuelve la controversia, y declara si ha violado alguna autoridad, cualquiera que sea su categoría, la garantía ó garantías acusadas por el quejoso, sea mexicano ó extranjero, á quien en caso afirmativo ampara y protege en nombre de la justicia federal, porque los derechos consagrados en la sección inserta, son inalienables é imprescriptibles, puesto que, la libertad y la igualdad, de la cual los demás no son sino obligadas proyecciones, se refieren á un orden *primitivo de naturaleza*, como enseñaban los jurisconsultos romanos: *Jure enim naturali omnis homine ab initio liberi nascebantur. Quod ad jus naturale attinet omnes homines aequales sunt.*

Los preceptos que establecen el recurso de amparo, son indudablemente superiores en su alcance y resultados al *habeas corpus* de la legislación inglesa, según se observa en el texto de la ley:

“Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

“I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio

de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."

Voy á terminar, rindiendo el debido homenaje de respeto á la memoria de nuestros ilustres constituyentes, de los cuales solamente sobreviven:

El Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Sr. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

El Sr. Lic. Félix Romero, Presidente que ha sido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actualmente Magistrado de la misma Corte, y

El Sr. Benito Gómez Farías, Senador al Congreso de la Unión, y anteriormente Ministro de Hacienda y Crédito público.

#### CAPITULO XIV.

##### La condición jurídica de los extranjeros en México en la administración del Sr. General Porfirio Díaz.

SUMARIO.—La ley de 28 de Mayo de 1886, fué expedida por el Congreso de la Unión, á iniciativa del Sr. Presidente de la República, General Porfirio Díaz.—Intervinieron en su redacción, el Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta.—Dicha ley reglamenta convenientemente los artículos 30, 31, 32 y 33 de nuestra Constitución política.—Trata de los mexicanos y extranjeros, de la expatriación, de la naturalización y de los derechos y obligaciones de los extranjeros.—Al ocuparse de la nacionalidad, sigue el sistema de la filiación, adoptado en el Código francés y generalmente aceptado en las legislaciones.—La expatriación está considerada en dicha ley, así como en la Constitución, art. 11, como de derecho natural.—Por lo tanto, el hombre no está conceptuado en México, como un accesorio del suelo, según era en la época feudal.—Este derecho tiene determinadas limitaciones.—Los extranjeros gozan en la República de los derechos que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Constitución, bajo la denominación de derechos del hombre.—Nuestra patria se adelantó en 38 años á Italia, que es la única nación que en Europa nivela al nacional con el extranjero, pues en la mayor parte de las de dicho Continente, se conceden á aquel los derechos del *jus gentium*.—Finalmente, nuestra ley de extranjería pudiera ser una de las más avanzadas de la época presente.

La ley de 28 de Mayo de 1886, fué expedida por el Congreso de la Unión, conforme á la iniciativa remitida á las Cámaras por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la Re-